



MUY ILUSTRE SEÑOR.

P O R
 JUAN BONIFACIO DE
 ERROZ, VEZINO DE ESTA CIUDAD, MAESTRO
 de primeras Letras, Defendiente.

C O N T R A

EL REGIMIENTO DE ELLA, Y SUS TRES
 Maestros Numerales, Demandantes.

S O B R E

*QUE DICHO ERROZ HA DE TENER ESCUE-
 la en su casa, para enseñar en ella à los Niños, que quieran
 asistir, leer, escribir, y contar.*



E S la enseñanza de los Niños, y la buena educacion de ellos, uno de los principales intereses de la causa publica; cuya materia no acaban de ponderar bastantemente, aunque largamente la tratan gravissimos AA. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 63.* Vernuleyo *Instit. Politic. lib. 1. tit. 3. cap. 7.* Thorres *Philosoph. mor. lib. 1. cap. 1. & 2.* Filivinger *de Educat. liber. in Prolog.* P. Labatha *Thesaur. mor. verbo Educatio.* Simanc. *de Republic. lib. 9. cap. 25. & 26.* Eneas Robert.

2
rer. judicat. lib. 1. cap. 9. Ribadeneira de Princip. lib. 2. cap. 29. Concil. Mediolanens: Provinc. lib. 1. cap. de Ludimagistris, en cuya inteligencia siempre mereció à los Legisladores especial cuydado.

2 Licurgo encargò notablemente à los Lacedemonios la enseñanza de los Niños, en leer, y escribir; y esta fue una de sus principales leyes. Guevara, *epist. fol. michi 24.* Tambien tuvieron las Escuelas en grande estimacion los Griegos. Turnebo *Adversar. lib. 16. num. 954. ex Xenofonte.* Y de ellas tuvieron especial cuydado los Concilios, Aquilgranense, y Parisiense. Gonzalez, *in cap. 4. de Magistr. num. 4. & plura per tot. cap. Polianthea verb. Schola.* Eneas Roberto *rer. judicat. lib. 3. cap. 3.* y singularissimamente el Provincial Mediolanense, lugar que por sí haria este asumpto recomendable. *Concil. Provinc. Mediolanens. dict. lib. 1. & cap.*

3 El tener Escuela para Niños à nadie deve ser arbitrario, es el consentimiento de los Magistrados preciso. Uno de estos deputava Aristoteles, para que velasse sobre los Maestros, con facultad de que à el que pareciesse menos idoneo, le pudiesse impedir el enseñar. *Aristot. lib. 8. Politic. Vernuley. institut. Polit. lib. 1. tit. 9. cap. 3.* Aun à los padres se les limitò por Licurgo el arbitrio de educar sus hijos con otros Maestros, que con los aprobados por el Pedonomo, que era el Censor, à cuya cuenta estava el cuydado de aquellos. *Vernuley. ubi proxime. Filiving. de Educat. liber. cap. 1. §. 1. num. 8.* para evitar la injuria, que se haze à la Republica en la mala educacion de los Niños. *Cicer. act. 5. in verr.*

4 Mas consiste la idoneidad de los Maestros en las buenas costumbres, que en la pericia de su Profession, *leg. Magistros, Cod. de Professor. & Medic. leg. unic. Cod. de Professor, Urb. Rom. & Constantinop. leg. 1. Cod. de Praeposit. agent. in reb. fin aquellas,* aunque con esta no deve el Maestro ser admitido. *Bart. & Bald. in dict. leg. Magistros, & alij infra referendi.* Y aunque lo fuesse, deve ser reprobado, *leg. sed, & reprobari, ff. de excusat. tutor. & curator. leg. 2. Cod. de Professor. & Medic.*

Por

5 Por evitar los inconvenientes , que resultarian , de que los Maestros enseñassen à la juventud , no aviendo certeza de sus buenas costumbres, se estableciò (sin duda) que no fuesen admitidos a el Numero de tales , sin ser primero aprobados por los Magistrados, y reducirlos à determinado numero, *leg. 6. ff. de excusat. tutor. & curat. leg. unic. Cod. de Studio liber.* para que en esta eleccion se examinasse, si eran, ò no bien morigerados, que es el principal constitutivo de los Maestros. Perez *ad tit. Cod. de Professor. & Medic. à num. 5. Brunem. ad leg. 2. Cod. eod. Filivinger de Educat. liber. cap. 1. num. 22. & 38.* prohibiendo que se excediesse de el Numero , que una vez se estableciò, y se juzgò proporcionado, *dict. leg. 6. §. 2. & 3. ff. de excusat. tutor. & curat. leg. 1 ff. de decret. ab ordin. faciend.*

6 Y assi los Magistrados , y los Regidores tienen facultad de hazer estos nombramientos. Bobadilla, *lib. 3. Polit. cap. 8. num. 41. Lagunez de fruct. part. 1. cap. 24. num. 16. Filivinger. de Educat. liber. cap. 1. §. 1. in princip. Tondut. var. resolut. benefic. cap. 17. num. 15.* la que tambien les concede la *ley 13. tit. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion*, no pudiendo enseñar Maestro alguno , que no fuesse de el Numero , pena de quedar infame , segun el *texto in leg. unica, Cod. de Stud. liber. in princip.*

7 Resultaria tambien , de que Juan Bonifacio tuviesse Escuela , que divididos los salarios , ò los Niños en mayor numero de Maestros, no pudiera averlos tan utiles como los necessita la juventud , y conduce à la causa publica, *leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Castell. que latamente exorna Salcedo, in Annalect. ad dict. leg. à num. 16. ad 23. leg. 56. tit. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.*

8 Y que pudiendose acoger los Niños en sus travesuras à la suavidad , con que los trata Juan Bonifacio , crecerian cada dia en ellas, sin que los Numerales puedan castigarlos, temerosos de que dexen sus Escuelas, *in fact. Memor. de los Maestros, fol. 8. & fol. 31. artic. ultim.* faltando en el castigo el medio mas preciso para la buena educacion. P. Labatha,

4
in suo Thesaur. mor. verbo Educatio, propos. 5. Guevar. epist. folio mihi 392. Filivinger de Educat. liber. cap. 6. §. 1. num. 6. en cuya inteligencia concede el Derecho facultad à los Maestros de castigar à sus discipulos, *leg. 5. ff. ad leg. Aquil. & passim DD.*

9 De cuyas consideraciones, y doctrinas se infiere, que Bonifacio de Erroz, aunque Maestro aprobado, no puede tener Escuela para Niños en su casa, no siendo del Numero, ni por la Ciudad nombrado. Cuya conclusion tiene à su favor sentencias conformes de el Consejo, en el pleyto que ha litigado la Ciudad de Estella, y Sebastian Ortiz su Maestro Numeral, contra Diego de Lera Maestro aprobado, que es el acumulado à el pleyto sobre que se controvierte.

10 *Sed his non obstantibus* ha de determinarse lo contrario por los motivos siguientes, que como eficazes no seràn muchos.

11 La Profession de Juan Bonifacio de Erroz, su Arte es el de enseñar à leer, escribir, y contar à Niños, y no puede prohibirsele su uso, pues se lo permite todo el Derecho. *Leg. quero, ff. de jur. patronat. leg. fin. ff. de obseq. à liber. patron. prestand. Fontan. decis. 503.* le es licito exercerla, y enseñar à los que quisieren ser sus discipulos, *ex leg. 5. §. quibus, & leg. 29. ff. de jur. immunitat. Julio Capon. discept. 262. conclus. 3. num. 14.* cuya verdad passò à proverbio: *Artem suam quisque doceat, sus nul la Mineruam.*

12 A los Maestros de primeras letras, aprobados como lo es Bonifacio, no se les puede embarazar el enseñar à los Niños, ni se requiere à este fin mas circunstancia, que el titulo de Maestros, de que es puntual texto la *ley 2. §. 8. ff. de vacat. ex excusat. muner.* lo que se les niega es la inmunidad; pero se les concede, que puedan tener Escuelas en Villas, y en Ciudades, *dict. leg. 2.*

13 El derecho que dispone, que aya Maestros numerales, no excluye supernumerarios, ni prohíbe que los aya en las Ciudades, especialmente en las Metropolis, contentandose solo (como dixe) con negarles la inmunidad, *tex. elegam*

§

elegans in leg. 6. §. 2. ff. excusat. tutor. & curat. Ibi: Supra hunc autem numerum ne maxima quidem civitas immunitatem prestat. Decet autem maximo quidem numero uti Metropoles. Perez in leg. unic. Cod. de professor, & Medic. Illi tamen, qui primas litteras, & in numerum alecti non dum sunt, hac immunitate non fruuntur, ut frustra excusationem allegent quod in primarijs civitatibus litteras profiteantur. En cuya authoridad se ve claro, que los Maestros de primeras letras que son los de Escuela, pueden tenerla, y enseñar como supernumerarios, aunque no lleven salario, ni tengan privilegio, que no pretende Bonifacio.

14 En todos los terminos de esta especie, cree mi cordedad, que encuentra resolucion favorable, y clara. Dizese que esta Ciudad tiene Maestros Numerales, que son suficientes para la enseñanza de todos los Niños; y que no siendo Juan Bonifacio de el Numero, no deve tener Escuela en su casa. Maestros numerales avia en Roma, y bastantes para la enseñanza en todas Professions, y no obstante, expressamente se dà facultad à los supernumerarios, para que si por no ser de el Numero, no pueden enseñar en los lugares publicos, lo puedan executar en su casa. *leg. unic. Cod. de Stud. liber. 5. Illos, & ibi glos. litt. R. Barthol. & Brunem. in dict. unic. pulchre Perez in dict. leg. num. 4. Attamen qui vere Magistri erant, non dum tamen, ex ordine Professorum intra privatos parietes studia sua exercere, & studiosos instruere non prohibebantur.* Convenciendose assi, que à Juan Bonifacio, verdaderamente Maestro, *dict. leg. unica,* no se le puede prohibir, que use de su Profession en su casa.

15 Esto supuesto, no obstan los argumentos contrarios, cuya satisfaccion hará esta conclusion mas evidente.

16 Lo que se dixo *num. 1. y 2.* exorna la materia, y haze recomendable el assumpto. Mas no se infiere, que no pueda aver Maestro supernumerario, antes conduce al fin de que se assegure la enseñanza de los Niños, que aquellos AA. encomiendan.

17 Confessase lo que se supuso *num. 3.* que absoluta-

mente à Juan Bonifacio , ni à otro , le es licito exercer alguna Profession , pero lo serà si estuviere examinado , y aprobado de Maestro , como lo està aquel , con titulo del Consejo. Permitefe tambien que se prohiba à los padres, que embien sus hijos , sino à Maestros aprobados por el Pedonomo , mas no se puede prohibir , que se embien à los que yà lo està , como Bonifacio.

18. No puede negarse lo que se alegò *num. 4.* y sin duda, que si Juan Bonifacio fuesse de estragadas costumbres, y no util à sus discipulos, deviera ser reprobado, impidiendole tener Escuela ; lo que en este caso era razon executarfe aun con los Maestros Numerales. Salced. *in Annalect. ad dict. leg. 34. num. 21.* Perez *in leg. unic. Cod. Professor, & Medic. num. 6.* Larr. *decis. 2. num. 20. 21. & 22.* Pero està aquel tan distante , que consta claramente en el Pleyto , que su enseñanza es manifesto aprovechamiento de sus discipulos: En cuyas circunstancias no me pàro, en que la aprobacion de los Maestros de Niños, en lo tocante à buenas costumbres, deven dar los Señores Obispos: Barbos. *de jur. Eccles. lib. 1. cap. 13. num. 14. & de potest. Episcop. & in Concil. Trident. sess. 5. cap. 1. num. 44.* Gonzalez *in cap. 4. de Magistr. num. 5.* Tondut. *resol. benefic. cap. 17. num. 17.* en cuyo assumpto ay Synodal expressa en este Obispado: *Constitut. Synod. lib. 5. c. 1.*

19. Tambien es cierto lo que se dixo *num. 5.* que deve aver Maestros Numerales , y que en su eleccion han de solicitarse sus buenas costumbres , y que ajustado el numero proporcionado, no ha de aumentarse. Igualmente lo es, que los Regidores tienen facultad de nombrar Maestros de Escuelas, *dict. num. 6.* pero de uno , ni otro aserto infero cosa contraria à Juan Bonifacio ; porque este no impide à la Ciudad, que elija sus Maestros, los reduzca à devido numero, señalandoles salario, que es la causa del nombramiento: Tondut. *dict. cap. 17. num. 15. ex leg. Magistros, Cod. de Professor. & Medic.* Lo que pretende Juan Bonifacio, es, que como à Supernumerario , que no se excluye , aunque aya Numerales, *leg. 2. §. 8. ff. de vacat. & excusat. muner. leg.*

7

leg. 6. §. 2. ff. de excusat. tutor. leg. unica, Cod. Stud. liberal. & ibi Brunem. & Perez, no se le embarace el uso de su Profession. No aspira à privilegios de Numeral, no pide inmunidad, ni salario de el publico, contento con lo que sus discipulos le contribuyen, como aconteció à Sabino Jurisconsulto; que aun este justo, y decente modo de alimentarse le halla Juan Bonifacio en el Derecho: leg. 2. §. 47. versic. ergo Sabino. ff. de orig. jur.

20 No es de el asunto el text. in leg. unic. Cod. de Stud. liber. in princip. en que suena, que los que no eran de el Numero de los Maestros, estaban tan prohibidos de enseñar, q̄ quedavan infames, si lo executavan. Habla este texto de aquellos, que no siendo Maestros, usurpavan este titulo, ibi: *Universos usurpantes nomina Magistrorum*. Imponia pena de infamia por el crimen de falsedad, que cometian; como le cometen todos los que se fingen Doctores, Sacerdotes, Nobles, ò Labradores: Amaya in Cod. lib. 10. leg. 31. num. 30. late; y generalmente qualquiera que toma titulo, que no le pertenece, leg. unica. Cod. ad leg. Vissel. Pero como Juan Bonifacio no usurpa Titulo de Maestro, que lo es, y consta de el presentado en autos, no le ofende la disposicion de este texto, que entienden en su primera parte, como he dicho, los DD. Brunem. Perez dict. leg. antes en el §. *Illos*, citado num. 14. resuelve à su favor esta duda terminantemente.

21 La doctrina de Salcedo num. 7. se funda en la ley 34. de Castilla, con cuya reflexion solo se ocurre à su reparo, porque las leyes de Castilla, ni los AA. que se fundan en ellas, no sirven à la resolucion en otras Provincias. Rosa, consult. 69. num. 129. Ciardin, lib. 1. contro. cap. 67. num. 17. Ariot. Benielle, conf. 70. num. 93. Fontanell. decis. 163. nu. 7. Mas porque puede dezirse, que aviendo en Navarra ley identica con la de Castilla, que es la 56. tit. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion, la doctrina de Salcedo ha de ser de necesidad muy de el asunto; se hará esta, y nuestra ley de el Reyno inaplicable à la decision de esta causa.

Ha-

22 Hablan Salcedo , y la ley de el Reyno de los Maestros de Gramatica , no de los de Escuela : y assi su disposicion no puede comprehender à estos, especialmente siendo contra derecho comun, como restrictivo de la facultad, que cada uno tiene à exercer su Profession, por cuya causa ha de entenderse de forma, que menos le ofenda, *leg. ut gradatim, §. Sed si, ff. de muner. & honor. leg. 2. Cod. de noxal. act.* sin que no estando comprehendido el caso de los Maestros de Escuela expressamente en la ley , pueda servir para su determinacion, *leg. si vero, ff. solut. matrimon. leg. si seruum, §. non dixit Prætor. ff. de adquir. heredit. leg. 9. libr. 1. tit. 3. Recopil. Charv.*

23 Pudiera negarse , y con grave authoridad , que la razon , en que se fundaron la ley de Castilla , y de Navarra citadas , fue el impedir la demasiada aplicacion que se experimenta en España , à las letras: Navarrete, *discurs. politic. 46. conducit Perez, in Cod. lib. 12. de Professor. qui in Urb. Constantinop. num. 7.* Si en los siglos passados para reprimir su espiritu belicoso , fue maxima de Sertorio instituir la Universidad de Huesca. *notat Eneas Robert. rer. judic. lib. 3. cap. 3. Thorr. Philosophia mor. lib. 5. cap. 1.* Mas concediendose, que fue la razon en consideracion , de que divididos los discipulos, no pudieran mātenerse Maestros utiles, como es necessario , todavia estas leyes , que hablan de Maestros de Gramatica, *adhuc ex identitate rationis*, no pueden, como correctorias de el Derecho , extenderse à los Maestros de Escuela. *Salgad. de reg. protect. part. 3. cap. 7. num. 42. Vela, disert. 3. num. 56.*

24 Si huviera querido la ley comprehender à los Maestros de Escuela , lo huviera dicho , *leg. unica §. sin autem, Cod. de caduc. tollend. cap. ad audientiam extra de decimis* , especialmente aviendose formado con la mayor atencion à la causa publica. *Leg. humanum, Cod. de legib. Salcedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 2. à num. 13.*

25 Que esta ley no limita la libertad , que tienen los Maestros de Escuela, y dexo fundada, parece inegable; porque

que disponiendo, que no aya Maestros de Gramatica, sino en las Cabezas de Merindad, y Lugares que exceden de seiscientos vezinos, los ay de Escuelas en Lugares de poblacion muy corta, en que se vè claro, que esta ley no habla de los Maestros de Escuela: y assi como para que à los Maestros de Gramatica se les embarazasse el uso de su profession, en los Pueblos que no exceden de seiscientos vezinos, ò sean Cabezas de Merindad, fue necessaria ley, que lo prohibiesse; serà tambien precisa, para que los Maestros de Escuela no puedan tenerla en su casa, en las Ciudades donde los aya Numerales; porque en el interim, que no se reforme el derecho, que les concede facultad para ello, es preciso que subsista esta facultad, *leg. 27. Cod. de testam. quod non mutatur, quo restare prohibetur?*

26 Finalmente, no ay que temer, que porque aya Maestros Supernumerarios, queden los Numerales sin estipendio competente, y sin discipulos, y que les serà preciso dexar la Ciudad; porque cumpliendo estos con las obligaciones de tales, y mostrandose utiles en la educacion, no sacaràn de sus Escuelas los padres à sus hijos. Que esta consideracion no sea perjuyzio de la causa publica, veese claro en todas Professions, y Artes. Muy necesarios son en la Republica los buenos Medicos: Eneas Robert. *rer. judicat. lib. 1. cap. 5. leg. unic. de Professor. & Medic. & in leg. unic. Cod. de Stud. liber.* y mucho mas los Advogados, en quienes se afianza la hazienda, la vida, y lo que es mas, las mismas honras, *leg. 1. titul. 8. lib. 2. Nov. Recopilat. Regni*, y no por que qualquiera, que sea aprobado de Medico, ò de Advogado, pueda en esta Ciudad exercer su Profession, los doctos, literatos, y practicos la desamparan. Y sucede lo mismo en los Oficios mas mecanicos.

27 Nunca es mas felice la Republica, que quando son tantos los idoneos, que su copia haze dudosa la eleccion, para qualquiera ministerio, ò oficio. Dicha es esta, que deseava Ciceron à Roma: *Utinam quirites virorum fortium, atque innocentium copiam tantam haberetis, ut hac vobis delibe-*

ratio difficilis esset, quenam potissimum tantis rebus proficiendum putaretis, Cicer. pro leg. Manil. y en honor de los Padres de familias, que elegiràn lo mejor para sus hijos, *leg. quidam cum filium de hered. instituend. cum vulgat.* Deve la copia de Maestros de Niños sollicitarse. De esto tambien resulta, que rezelando los Numerales, que si no aprovechan sus discipulos, los llevaràn sus padres à el Supernumerario, se aplicarán mas à su enseñanza; no assi siendo solos, que assegurados de que no pueden faltarles Niños, por el gran numero, que ay en la Ciudad de ellos, es muy natural que vivan de su aprovechamiento descuydados. *Mater enim negligens solet esse securitas, Div. Gregor. in mor. plura Polianthea verbo securitas.*

28 No merece respuesta el *num.* 8. porque no depende de los Niños la eleccion de esta, ò la otra Escuela, sino de sus padres. Las sentencias conformes de el Pleyto de la Ciudad de Estella no influyen en la resolucion, que se solicita; porque no se ha de juzgar por exemplares, sino por razones. *Salgad. de reg. part. 3. cap. 9. num. 251. Cancer. var. lib. 3. cap. 13. num. 35. Larr. decis. 29. num. 49. & decis. 100. n. 6.* Y assi el Consejo no se liga con sus sentencias, para que en los mismos terminos no pueda tomar resolucion contraria si esta fuesse correspondiente a derecho. *Vela disert. 42. à num. 65. Crespi, observat. 22. num. 224. Valenz; const. 169. num. 211. & precipue num. 215.* aunque los Señores Juezes sean los mismos, *pulbre Juan Brantio, in suo Senator lib. 2. cap. 18.*

29 En aquellas sentencias hubo distintas, y notables circunstancias, que no se hallan en este caso. Dos cosas alegò Sebastian Ortiz Maestro Numeral, contra Diego de Lera Supernumerario. Una, que solo èl podia tener Escuela, por ser del Numero, y por la Ciudad nombrado; otra, que à Diego de Lera por su Ayudante le dava salario muy competente. Nadie podrá dezir por qual de estas dos razones se gobierna el Senado; y interim que esto se determine, no ay sentencias, ni exemplar, en que pueda hazerse fundamento.

In terminis Ludovic. Belli, *conf.* 1. *num.* 194. Surd. *conf.* 189. *num.* 40. Ariot. Benielle, *conf.* 18. *num.* 7. Larr. *part.* 1. *decis.* 39. *num.* 26. & *decis.* 47. *num.* 24. & 51. *omnino videndus.* Valenz. *consil.* 69. *num.* 205.

30 Y si fuera licito à mi cortedad especular el motivo, y causa de las sentencias de el Consejo, en el Pleyto de Estella, creo la hallàra evidente en la circunstancia de ser Diego de Lera Ayudante de Sebastian Ortiz Maestro Numeral, y perceber salario por ello, *ut dict. lit. constat.*

31 Obras artificiales son aquellas, que se presentan por razon de algun oficio, *leg. si non sortem, §. libertus, ff. de condit. in debit.* Olea *de ces. tit. 3. quest. 6. num. 8.* estas pueden locarse, *leg. qui operas, ff. locat. Vela disert. 35. num. 4.* Lagunez, *de fructib. part. 1. cap. 25. num. 68.* y en fuerza de esta locacion haze suyas el conductor estas obras, que deve prestar el locador en beneficio de aquel. Diego de Lera locò à Sebastian Ortiz estas obras, que consistian en enseñar à los Niños, y como locadas eran de Sebastian Ortiz; y assi Lera no pudo aprovecharse de ellas en su casa. Que las huviesse locado, bien lo acredita el salario, que percebia, y en esta razon clara se fundaron las sentencias.

32 O si no, dirè, que precisando la Ciudad de Estella à Sebastian Ortiz, à poner Ayudante, aviendole nombrado este, à Diego de Lera, le hizo la Ciudad, de su numero, en cuya virtud enseñava en los lugares publicos, destinados para la enseñanza de los Niños, lo que solo se concede à los numerales *leg. unic. Cod. de stud liber.* y una vez que Diego Lera fuesse por este respecto de el numero, y enseñasse en las publicas Escuelas, se le deviò impedir executarle en su casa. *Dict. leg. unic. §. sin autem.*

Ex quibus, no obstan las sentencias, y espera Juan Bonifacio, favorable resolucion. *Salva in omnibus, &c.*

*Lic. D. Francisco de Yruñela
y Perez.*

